

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

INTERLOCUTORIO	NUMERO 1421
PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA DE HIPOTECA
EJECUTANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
EJECUTADA	SANDRA PATRICIA YEPES GARCÍA
RADICADO	1700140030072021-0057200

La entidad demandante actuando a través de apoderada judicial presentó demanda para la Efectividad de la Garantía de Hipoteca en contra de la señora SANDRA PATRICIA YEPES GARCÍA.

El asunto fue presentado a reparto en la capital; correspondiéndole al Juzgado 66 Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.; despacho judicial que se declaró incompetente en razón del territorio para asumir su conocimiento en auto del 24 de agosto de 2021, por lo cual ordenó remitirlo a los Juzgados Civiles Municipales de esta capital.

Por reparto efectuado el día 13 de octubre del corriente año, fue asignado a este despacho judicial.

Visto el título ejecutivo que es objeto de cobro compulsivo contenido en la Escritura Pública número 715 del 21 de abril de 2010, se advierte que efectivamente el bien inmueble que respalda la obligación y que es de propiedad de la demandada se encuentra situado en esta localidad, pero para este despacho, salvo mejor criterio, su ejecución compete a los Juzgados Civiles Municipales en la ciudad de Bogotá D.C., en atención a los nuevos pronunciamientos del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, respecto de la unificación de jurisprudencia en cuanto a la competencia para conocer de los procesos EN LOS QUE ES PARTE UNA ENTIDAD PÚBLICA, se encuentra que conforme con el nuevo lineamiento, el competente para conocer de la demanda en este tipo de procesos, lo es de forma **privativa el juez del domicilio de la entidad pública (fuero personal)** que sea parte en el proceso, conforme con el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., que reza:

“...ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...

Como puede observarse, se trata de una competencia privativa y prevalente, que además atiende al factor subjetivo por la calidad de las partes.

En providencia del 24 de enero de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en pleno, en su tarea de unificar jurisprudencia, hizo el estudio de conflicto de competencia suscitado entre dos despachos judiciales en virtud de los numerales 7° y 10° del artículo 28 del C.G.P., concluyendo que tratándose de controversias donde concurren dos fueros privativos de competencia, prevalecerá el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública acogiendo la regla contenida en el artículo 29 ibídem.

CONSIDERACIONES CASO CONCRETO

En el presente asunto, verificada la naturaleza jurídica de la entidad promotora de la acción se tiene que **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, es un fondo estatal creado por el Decreto Ley 3118 del 28 de diciembre de 1968, transformado en empresa industrial y comercial del estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa, **con domicilio principal en la ciudad de Bogotá**, y en ese orden debe darse entonces aplicación para efectos de determinar la competencia, la regla alusiva al JUEZ DE SU DOMICILIO, que para el caso concreto, corresponde al JUEZ CIVIL MUNICIPAL – REPARTO- DE BOGOTÁ, lo cual resulta ser irrenunciable por tratarse de normas de orden público tal como lo desarrolló la Corte Suprema de Justicia al momento de unificar el criterio.

Se destaca que, según la referida providencia de unificación, el fuero personal es irrenunciable, y esta clase de providencias de unificación tienen fuerza vinculante y *“limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.”* (Ver sentencia SU-354 de 2017 de la Corte Constitucional.)

En consideración a lo anotado, deberá esta Agencia judicial declararse incompetente para conocer de la causa civil de la referencia por razón del territorio y se resolverá sobre el conflicto negativo de competencia que propone el Juzgado 66 Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.

El artículo 139 del Código General del Proceso sobre conflictos de competencia dispone:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

Es claro advertir que con la presentación de la demanda, su apoderado aportó un anexo que corresponde a la decisión de un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Promiscuo Municipal de Cubará (Boyacá), con ocasión del conocimiento de la demanda de efectividad de la garantía real instaurada por el Fondo Nacional del Ahorro contra Yakisia Ritambria Ritambria de fecha 17 de enero de 2020, en el cual la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, dispuso que el competente para conocer de la demanda es el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenando remitirle la actuación surtida, documento que al parecer no fue tenido en cuenta por el juzgado que rechazó la demanda.

Es así como considera el despacho, que quien debe conocer de esta ejecución es el Juzgado 66 Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. y no este Juzgado.

Por todo lo anterior, este despacho declarará que no tiene competencia para conocer de esta ejecución compulsiva y provocado el conflicto negativo de competencia por el homólogo de la capital, se dispondrá la remisión de las diligencias a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia para resolver la oposición.

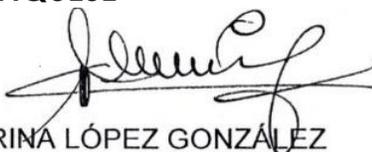
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: NO AVOCAR conocimiento de la demanda de la referencia, por cuanto este juzgado **no tiene competencia** para conocer el presente asunto, por lo dicho.

Segundo: REMITIR las diligencias a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia para resolver el conflicto propuesto por el Juzgado 66 Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
J u e z a

JABO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. 173 Del 22 DE OCTUBRE DE 2021

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaría